



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

FECHA	TREINTA (30) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTE (2020)						
RADICADO	05001	31	05	017	2020	00216	00
DEMANDANTE	GILDARDO GARCIA LOAIZA						
DEMANDADA	UGPP						
PROCESO	ORDINARIO LABORAL						

Dentro del presente proceso ejecutivo laboral, visto el memorial que antecede, el Despacho no repone la decisión adoptada en el auto del 23 de marzo de 2020, a través del cual se liquidó intereses moratorios y se negó la solicitud de intereses consagrados en el artículo 1617 del CC. sobre las costas procesales e igualmente sobre la indexación.

Manifiesta el memorialista:

“...Sobre los intereses moratorios sobre las costas procesales reclamadas trae a colación el artículo 1617. INDEMNIZACIÓN POR MORA EN OBLIGACIONES DE DINERO. Si la obligación es de pagar una cantidad de dinero, la indemnización de perjuicios por la mora está sujeta a las reglas siguientes:

1ª) Se siguen debiendo los intereses convencionales, si se ha pactado un interés superior al legal. O empiezan a deberse los intereses legales, en el caso contrario (...)

El interés legal se fija en seis por ciento anual.

2ª) El acreedor no tiene necesidad de justificar perjuicios cuando solo cobra intereses; basta el hecho del retardo (...). ”.

En relación con la procedencia de los intereses legales consagrados en el artículo 1617 del Código Civil, éstos resultan procedentes en este caso por las siguientes razones:

- i) Porque lo que pretende cobrar la parte ejecutada son las costas de primera y segunda instancia fijadas dentro del trámite del proceso ordinario (...)*
- ii) El termino con que cuenta la entidad para efectuar el pago de las costas del proceso nace a partir de momento en el cual queda ejecutoriado el que aprueba la liquidación de costas, término que a todas las luces se encuentra vencido.*
- iii) Si bien en materia laboral no se estableció por parte del legislador esta clase de sanción, si permitió que por remisión analógica de acuerdo en lo previsto en el artículo 19 del CST y 145 del CPT y de la SS se aplicaran a las reclamaciones laborales aspectos que regulen casos semejantes o similares, y en ese sentido es que se puede acudir a lo dispuesto en el artículo 1617del CC para consagrar dicha sanción por la tardanza en el pago de las costas del proceso ordinario (...)*

En cuanto a la actualización del valor por concepto de intereses moratorios afirma:

“ciertamente la sentencia no dice que las condenas deben ser indexadas. Eso no se discute. Pero tampoco esta en discusión que la UGPP ha sido morosa, y no de buena fe por demás, causándole un perjuicio y detrimento económico a mi mandante. Así que ese tiempo que ha transcurrido desde el momento en que debió honrar su deuda, hasta el día en que efectivamente realice el pago, el dinero ha perdido valor adquisitivo. (...)

Por lo anterior solicita al despacho, reponer el auto de fecha 23 de octubre de la presente anualidad, en el evento que dicha decisión no se reponga, solicita se conceda el recurso de apelación ante el Tribunal Superior de Medellín- Sala Laboral.

Frente al recurso de reposición sobre la indexación por concepto de la diferencia existente entre los intereses moratorios, el Despacho se ratifica en lo manifestado en el auto recurrido.

Ahora, frente a los intereses legales consagrados en el artículo 1617 del Código Civil, como bien lo expresa su numeral 4, se aplican en las rentas, cánones y pensiones periódicas, situación que no se configura en este caso puesto que la condena en costas se considera un pago único que hace la parte vencida en juicio y el mismo no constituye una renta o alguna otra obligación periódica o de tracto sucesivo, por tanto se negaran los intereses solicitados.

Artículo 1617. Indemnización por mora en obligaciones de dinero

“Si la obligación es de pagar una cantidad de dinero, la indemnización de perjuicios por la mora está sujeta a las reglas siguientes:

1ª.) Se siguen debiendo los intereses convencionales, si se ha pactado un interés superior al legal, o empiezan a deberse los intereses legales, en el caso contrario; quedando, sin embargo, en su fuerza las disposiciones especiales que autoricen el cobro de los intereses corrientes en ciertos casos.

El interés legal se fija en seis por ciento anual.

2ª.) El acreedor no tiene necesidad de justificar perjuicios cuando solo cobra intereses; basta el hecho del retardo.

3ª.) Los intereses atrasados no producen interés.

4ª.) La regla anterior se aplica a toda especie de rentas, cánones y pensiones periódicas. “

Por tal razón, se **DENIEGA EL RECURSO DE REPOSICIÓN** solicitado frente al auto que libró mandamiento de pago en lo que tiene que ver con los intereses moratorios frente a las costas procesales y sobre la indexación.

Ahora, como es procedente el recurso de apelación frente a dicho auto, el que fuera interpuesto de manera subsidiaria, por lo que éste despacho **CONCEDERÁ EN EL EFECTO SUSPENSIVO EL RECURSO DE APELACIÓN** interpuesto en debida

forma y oportunidad por el apoderado de la parte demandante en contra del auto que libró mandamiento de pago en el presente proceso ejecutivo.

Así las cosas, se **ORDENA REMITIR** las presentes diligencias a la Sala Laboral del Tribunal Superior de Medellín para lo de su competencia y fines pertinentes.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



**GIMENA MARCELA LOPERA RESTREPO
JUEZ**

lm

Firmado Por:

**GIMENA MARCELA LOPERA RESTREPO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 017 LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
48499abd696e29273a56c644c57369cafafb9384947c0ad6e9e3d4e452a6a8da
Documento generado en 30/10/2020 06:51:07 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**